

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2021 00318, informando que las demandadas allegaron escritos de contestación de la demanda y demanda de reconvención por parte de la AFP Porvenir S.A. Sírvase proveer.

NORBEY MUÑOZ JARA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y previo a efectuar el estudio de la forma y los requisitos de la contestación de la demanda allegada, se advierte que dentro de las diligencias no obra acta de notificación personal de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

No obstante, y tal como se anotó en precedencia a folios 55 a 90 del expediente digital, obra la respectiva contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de igual forma, a folios 91 a 205, reposa la contestación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** así como el correspondiente mandato de representación judicial, en consecuencia y atendiendo las prescripciones contempladas en el artículo 301 del C.G.P se **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio a la parte pasiva del presente proceso.

Ahora, da cuenta el Despacho que los escritos de contestación de la demanda allegados por las demandadas fueron presentados en tiempo y dado que reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S. y del decreto 806 de 2020, se dispone a **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. N°. 900.822.176-1 y representada legalmente por la abogada CLAUDIA LILIANA VELA,

identificada con C.c. N°. 65.701.747 y T.p. N°.123.148 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública n°. 3368 de la Notaría 9 del Circuito de Bogotá D.C., y a la Dra. NORTHEY ALEJANDRA HUÉRFANO HUÉRFANO, identificada con C.c. N°. 53.074.475 y T.p. N° 287.274 del C. S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada de la AFP Porvenir S.A., a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. N°. 830515294-0, en los términos y para los efectos de la escritura pública n°. 2232 de la Notaría 18 del Circuito de Bogotá D.C. y a la Dra. BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, identificada con C.c. N°. 1.121.914.728 y T.P. N° 288.455 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Certificado de Existencia y Representación.

Por otro lado, sería del caso señalar fecha de audiencia en la que se llevaría a cabo la audiencia de la que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., sino fuera por el escrito presentado por la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en el cual formuló demanda de reconvención en contra de la demandante Nancy Esperanza Sánchez Rodríguez, para lo cual el despacho dará aplicación a lo contenido en los artículos 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S.:

“Art. 75: El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el juez sea competente para conocer de ésta o sea admisible la prórroga de la jurisdicción.”

En este sentido, el despacho encuentra la total admisibilidad y competencia para conocer de las pretensiones formuladas por la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en contra de la demandante, por lo que seguidamente se evaluará la forma y el contenido de la reconvención.

“Art. 76: La reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.”

Para el despacho no existe duda alguna que la reconvención fue presentada con la contestación de la demanda y respetando los mismo términos, inclusive, al dar aplicación al principio de legalidad sobre la demanda de reconvención según lo prevé la norma y haciendo uso del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el artículo 371 del C.G.P, se puede evidenciar una total admisibilidad de la misma, por lo que el despacho correrá traslado en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** a la demandante, en los términos del artículo 74 del C.P.T. y S.S.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 03 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° **115** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario